



## Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

8 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional Grupo de Trabajo sobre cuestiones financieras - remuneración de los magistrados

Nueva York

8 a 19 de abril de 2002

1° a 12 de julio de 2002

### Condiciones de servicio de los magistrados de la Corte Penal Internacional

#### Documento de debate preparado por el Coordinador

#### Introducción

1. El Estatuto de Roma se refiere a la remuneración y otras condiciones de servicio de los magistrados en sus artículos 35, 40 y 49. El artículo 49, por ejemplo, dispone que los magistrados “percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes” y que esos “sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato”. Por su parte, el artículo 35 dispone que todos los magistrados elegidos *estarán disponibles para desempeñar su cargo* en régimen de dedicación exclusiva “desde que comience su mandato”. El Presidente y los Vicepresidentes Primero y Segundo “desempeñarán sus cargos” en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos. La Presidencia podrá, según el volumen de trabajo de la Corte y, en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. También de interés es el artículo 40, que dispone que los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva “no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional”, y que los magistrados, presten o no servicios en régimen de dedicación exclusiva, no realizarán actividad alguna “que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia”.

2. Cabe concluir de lo anterior que todos los magistrados, no bien son elegidos, estarán inmediatamente “disponibles para desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva” a fin de permitir, en caso necesario, que puedan dejar sin demora su actual ocupación profesional u ocupaciones profesionales a fin de trasladarse a la sede de la Corte. Sin embargo, no se pedirá que abandonen sus funciones mientras no deban efectivamente desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte, sea por haber sido elegidos para ocupar la Presidencia o por



haberles pedido la Presidencia que desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. En todo caso, a partir del momento en que empiecen a desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte, no podrán desempeñar ninguna otra ocupación “de carácter profesional”.

3. Cabe concluir asimismo del párrafo 4 del artículo 35 4) y del artículo 49 que aquellos magistrados que en un principio no desempeñen el cargo en régimen de dedicación exclusiva no tendrán derecho al pago de la remuneración correspondiente sino a la remuneración que decida la Asamblea de los Estados Partes.

4. Cabe señalar asimismo que el Estatuto no impide la reducción temporaria del número de magistrados en régimen de dedicación exclusiva. El número de magistrados nunca bajará de 18 (artículo 36, párrs. 1 y 2 c) ii)); pero la disposición del párrafo 3 del artículo 35 de que la Presidencia podrá “decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva” parecería aplicarse a ambas posibilidades, es decir, un aumento o una disminución del número de magistrados de dedicación exclusiva, según lo exija el volumen de trabajo de la Corte.

5. También debe considerarse el hecho de que todos los magistrados, desempeñen o no su cargo en régimen de dedicación exclusiva, deben reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez por año (Reglas de Procedimiento y Prueba, artículo 4.2) “para ejercer sus funciones de conformidad con el estatuto, el reglamento y la reglamentación” y, de ser necesario, reunirse también en sesiones plenarias extraordinarias convocadas por el Presidente *motu proprio* o a petición de una mitad de los magistrados. Cabe recordar a este respecto que el Estatuto prevé un número considerable de situaciones, fuera de la sesión inaugural, en que podría hacer falta la presencia de todos los magistrados<sup>1</sup>.

6. El marco que presenta el Estatuto es algo *sui generis* en el sentido de que ofrece, simultáneamente, dos perspectivas diferentes. La primera es una concepción a largo plazo de una Corte establecida, integrada por 18 magistrados, todos los cuales (o por lo menos la mayoría de ellos) desempeñarían sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. La segunda corresponde a un período de transición cuya duración no puede estimarse actualmente, durante el cual la Corte empezaría a funcionar con sólo tres miembros de dedicación exclusiva, en tanto que los 15 restantes irían asumiendo sus funciones progresivamente, a medida que así lo decidiese la Presidencia en vista del volumen de trabajo de la Corte, factor que, como se señala en el párrafo 4, podría no llevar necesariamente al aumento sino a una reducción del número de magistrados de dedicación exclusiva. Las condiciones de servicio de los magistrados de la Corte deben por fuerza ser lo bastante flexibles para tener en cuenta todas estas posibilidades.

7. Ante todo parece razonable suponer que las condiciones de servicio de los miembros de la Corte ha de considerarse teniendo en cuenta los sistemas pertinentes comparables. Parece haber dos sistemas que se prestan para la comparación. Uno de ellos, correspondiente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), parecería aplicarse mejor a un tribunal de miembros que se desempeñen con dedicación exclusiva; el otro, que corresponde al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se adaptaría mejor a una situación en que el volumen de trabajo fuera variable. En la presente

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo (además del artículo 39 1), los artículos 9 2) b), 41 2) c), 43 4) y 5), 46 2) a) y 3), 48 5) a), 51 2) b) y 3), y 52 1) y 3)).

nota se procura describir las principales características de ambos sistemas. En aras de la concisión, la información se ha resumido considerablemente y no incluirá lo que se ha considerado, para los fines de la presente nota, información no esencial.

## **I. Sistema en que los miembros de la Corte prestan servicios en régimen de dedicación exclusiva**

8. En un informe reciente del Secretario General (A/C.5/56/14) se proporciona información útil sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y los magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. El informe también contiene información sobre la remuneración percibida por los funcionarios de ciertas judicaturas nacionales (Australia, Canadá, Estados Unidos, Japón y el Reino Unido); por los funcionarios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y el Irán; por los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas y por los miembros que prestan servicios con dedicación exclusiva de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Puesto que las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal para Rwanda se determinan por analogía con las del Tribunal para la ex Yugoslavia (párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal para Rwanda) y los del Tribunal para la ex Yugoslavia se determinan por analogía con las de los miembros de la CIJ (párrafo 3 del artículo 13 bis del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia), parecería útil, en esta etapa, hacer una reseña de las condiciones de servicio aplicables a estos últimos.

9. Los magistrados de la CIJ perciben una remuneración neta que desde el 1º de enero de 1999 se ha mantenido en 160.000 dólares de los EE.UU. por año. Además, el Presidente percibe un estipendio especial de 15.000 dólares por año y el Vicepresidente, cuando ocupa la Presidencia, un estipendio especial de 94 dólares por día, con la salvedad de que no puede exceder de 9.400 dólares por año.

10. Estas cifras y por cierto las condiciones de servicio de la CIJ en su conjunto, han sido modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas basándose en los amplios exámenes realizados, que últimamente han tenido lugar cada tres años; de este modo, el último examen de este tipo tuvo lugar en el 2001, en tanto que el próximo se prevé para 2004. A fin de facilitar a la Asamblea General la tarea de determinar la remuneración de los magistrados de la CIJ, se le proporcionó información sobre otros funcionarios, tanto dentro como fuera de la judicatura (véase el párrafo 8 *supra*); sobre las variaciones del índice del costo de la vida en La Haya y sobre el tipo de cambio entre el dólar de los Estados Unidos y el florín holandés. Se parte del supuesto de que este último factor no será pertinente para la Corte Penal Internacional puesto que la remuneración de esos magistrados será en euros.

11. Cabe señalar que “desempeñar el cargo en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte” no implica necesariamente que todos los miembros que prestan servicios con dedicación exclusiva tengan que residir efectivamente en la ciudad en que la Corte tenga su sede. Más concretamente, el Estatuto de la CIJ dispone que sólo el Presidente y el Secretario han de residir en La Haya. Esto se refleja a su vez en el cálculo de los subsidios que se pagan en virtud de la residencia.

12. Además de la remuneración neta, los magistrados de la CIJ:

a) Reciben asistencia con los gastos de educación, en las mismas condiciones aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas del cuadro orgánico y categorías superiores;

b) Pueden participar en los planes de seguro médico de las Naciones Unidas, siempre que paguen en su totalidad la prima aplicable;

c) Reciben el reembolso de los gastos de viaje relacionados con su residencia (véase el párrafo 22 *infra*), y también de los gastos de mudanza de los enseres domésticos si optan por la residencia en La Haya;

d) Tienen derecho, después de cinco años de servicios, a recibir un subsidio de reasentamiento una vez terminadas sus funciones.

13. Además los magistrados de la CIJ tienen derecho a una pensión, cuyas características principales se reseñan a continuación:

a) El plan de pensiones no se basa en aportaciones de los afiliados, sino que las pensiones se cargan directamente al presupuesto;

b) Un magistrado que haya cumplido su mandato completo de nueve años percibe una pensión que asciende a la mitad del sueldo anual en el momento de la jubilación;

c) Se aplica una reducción proporcional a un magistrado que no haya completado su mandato de nueve años pero, en el caso de los magistrados elegidos después del 31 de diciembre de 1998, no se paga ninguna pensión adicional aunque el magistrado haya prestado más de nueve años de servicios;

d) El cónyuge superviviente percibe el 50% de la pensión del magistrado fallecido; si dicho cónyuge vuelve a casarse recibe una suma global definitiva igual a dos veces la cuantía de la prestación del cónyuge;

e) Las pensiones que se están pagando se revisan y modifican en el mismo porcentaje y en la misma fecha en que se ajustan los sueldos.

## **II. Sistema en que los miembros de la Corte no prestan servicios en régimen de dedicación exclusiva**

14. En cuanto a la posibilidad de un tribunal integrado en gran medida por miembros que no prestan servicios con dedicación exclusiva, el régimen de remuneración del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es un ejemplo pertinente. El Estatuto del Tribunal prevé un órgano que no estará en sesión permanente y que exigirá, por tanto, un régimen de remuneración más diferenciado. De este modo, el régimen de remuneración de los magistrados del Tribunal Internacional del Derecho del Mar presenta considerables diferencias cuando se compara con el de los magistrados de la CIJ. Sólo el Presidente y el Secretario, igual que en el caso de la CIJ, deben residir en la sede del Tribunal. También al igual que en el caso de la CIJ, el Presidente percibe un estipendio anual especial de 15.000 dólares, en tanto que el Vicepresidente percibe un estipendio especial de 94 dólares diarios por cada día en que ejerce la Presidencia, sujeto a un máximo de 9.400 dólares anuales.

15. En el caso de los magistrados del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, fuera del Presidente, la remuneración anual consta de tres elementos:

a) Un subsidio anual, pagadero mensualmente, de una cuantía igual a la tercera parte de la remuneración anual que se le paga al único miembro de dedicación exclusiva, es decir, una tercera parte de 160.000 dólares, o sea 53.333 dólares;

b) Un estipendio especial de 242,42 dólares por cada día que el magistrado desempeña funciones en el Tribunal;

c) Una dieta de 248 dólares por cada día que el magistrado asiste a reuniones del Tribunal en la sede del Tribunal.

16. Además, los magistrados del Tribunal perciben un estipendio especial, más las dietas aplicables, en relación con las cuatro semanas de reuniones de organización o administrativas que se celebran cada año, divididas en dos períodos de sesiones (primavera y otoño), cada uno de dos semanas de duración. Pueden percibir también un estipendio especial durante una semana por año como máximo, por concepto de labor preparatoria.

17. Los gastos de viaje se pagan en función de las tarifas aéreas de clase intermedia entre el país de origen y la sede del Tribunal por la ruta más directa.

18. Además de la remuneración, los magistrados del Tribunal Internacional del Derecho del Mar tienen derecho a una pensión establecida de manera similar a la de los magistrados de la CIJ, aunque adaptada a los requisitos del Tribunal (por ejemplo, la prestación se basa en la remuneración media, puesto que los magistrados no tienen un ingreso fijo).

19. Cabe señalar que existen considerables diferencias entre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el del Tribunal del Derecho del Mar en cuanto a la incompatibilidad con otras ocupaciones. Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional, la situación se resume en el párrafo 1 de la presente nota. En el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el artículo 7 de su estatuto dispone que los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos ni tener un interés financiero en dichas empresas, ni podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto. Fuera de eso, el Estatuto del Tribunal no impone ninguna limitación a las actividades que pueden realizar los magistrados además de las funciones propias de su cargo. La condición impuesta a los magistrados de la Corte Penal Internacional de que queden totalmente disponibles desde el comienzo de su mandato (Estatuto, artículo 35 1)) no figura en el Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar, si bien, de conformidad con el artículo 41.2 del reglamento del Tribunal, “los miembros estarán disponibles en todo momento para ejercer sus funciones”.

### **III. Examen y recomendaciones**

20. La Corte Penal Internacional tendrá 18 magistrados. Tres de ellos, el Presidente y los dos Vicepresidentes, desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva a partir del momento en que sean elegidos. Los 15 magistrados restantes deberán estar disponibles para ejercer funciones con dedicación exclusiva; pero el momento efectivo en que habrán de desempeñar el cargo en ese régimen es, por

ahora, incierto e imprevisible. Es incluso posible, en teoría, que un magistrado, después de haber desempeñado el cargo en régimen de dedicación exclusiva, lo haga sólo con dedicación parcial más adelante debido a una reducción del volumen de trabajo de la Corte. En vista de estos factores de incertidumbre, parecería ofrecer ciertas ventajas el establecimiento de un sistema inicial susceptible de modificarse posteriormente, en caso necesario, a la luz de la experiencia. Las principales características de dicho sistema serían las siguientes.

#### **A. Los miembros de la Corte ejercen sus funciones con dedicación exclusiva**

21. Teniendo en cuenta la similitud en las condiciones de servicio de la CIJ, el Tribunal para la ex Yugoslavia, el Tribunal para Rwanda y, por lo que se refiere al Presidente, también el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, parecería razonable aplicar un sistema semejante, en sus lineamientos generales, a los miembros en régimen de dedicación exclusiva de la Corte Penal Internacional. Esto supondría el pago de una remuneración anual a los magistrados con dedicación exclusiva que, de ajustarse a la que se paga a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda, así como al Presidente del Tribunal del Derecho del Mar, sería del orden de unos 180.000 euros. Además, el Presidente podría percibir un estipendio especial de 18.000 euros (es decir el 10% de la remuneración anual). Los Vicepresidentes primero y segundo podrían, cuando ocupen la Presidencia, percibir un estipendio especial de 100 euros por día.

22. Si bien los estatutos de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar disponen que el Presidente y el Secretario deberán residir en la sede de la Corte (artículo 22 3)) o del Tribunal (artículo 12 3)), el Estatuto de Roma no contiene ninguna disposición explícita de ese tipo. En realidad, las responsabilidades que el Estatuto confiere a la Presidencia (que se describen en términos generales en el apartado a) del artículo 38, como “la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía”) parecerían exigir la presencia casi permanente en la sede de la Corte, pero los detalles de esa presencia quizás pudieran determinarse en consultas entre el Presidente y los dos Vicepresidentes. En todo caso, el hecho de que no exista una obligación estatutaria explícita lleva a concluir que todos los magistrados, incluidos los que integran la Presidencia, están en libertad de elegir su residencia, siempre que estén disponibles en todo momento para desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva como magistrados de la Corte.

23. En el caso de la CIJ, la consecuencia de la elección de residencia por un magistrado se refleja en los estipendios, fuera del sueldo, que perciben los magistrados, y en el caso de la Corte Penal Internacional podría utilizarse un sistema semejante. De este modo, los magistrados de la CIJ que residen fuera de La Haya tienen derecho, junto con sus familiares reconocidos como personas a cargo, al pago de los gastos de varios viajes de ida y vuelta por año entre su lugar de residencia y La Haya; sin embargo, no perciben ninguna dieta durante su estadía en La Haya. Por otro lado, los magistrados que residen en La Haya tienen derecho a una prima de asignación cuando establecen su residencia en La Haya, a la mudanza de sus enseres domésticos, a asistencia financiera en relación con la educación de sus hijos y a licencia para visitar el país de origen cada dos años. Es preciso demostrar la residencia en La Haya mediante prueba de arriendo o propiedad inmobiliaria. La administración de la asistencia escolar es sumamente complicada y quizá conviniese considerar la

opción de convertirla en una suma global o incluso reconocerla incorporando dicha suma global en la remuneración neta anual.

24. La Comisión Preparatoria quizá considere oportuno recomendar a la Asamblea de los Estados Partes un régimen de remuneración del tipo descrito en los párrafos 21 a 23 *supra*. Quizá desee decidir, de modo análogo, si ha de recomendar que los magistrados tengan un régimen de pensiones semejante al aplicable a los miembros de la CIJ.

## **B. Los magistrados elegidos no son miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva**

25. El artículo 35 del Estatuto de Roma dispone que todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato. Corresponde al Presidente decidir, según el volumen de trabajo de la Corte y en consulta con sus miembros, en qué medida hará falta que los magistrados, fuera de los que integran la Presidencia, tengan que desempeñar el cargo en régimen de dedicación exclusiva. Las disposiciones financieras respecto de los magistrados que *no* deban prestar funciones con dedicación exclusiva se harán con arreglo al artículo 49 del Estatuto, es decir, serán decididas por la Asamblea de los Estados Partes.

26. Al determinar la remuneración de los magistrados que no deben prestar funciones con dedicación exclusiva, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones. El requisito de que todos los magistrados estén disponibles para desempeñar el cargo en régimen de dedicación exclusiva desde el comienzo de su mandato exigirá, de por sí, que el magistrado adopte todas las medidas necesarias con respecto a sus demás compromisos profesionales para poder, en caso necesario, empezar a ejercer funciones en la Corte sin tardanza. Además, según se dispone en el artículo 40, los magistrados (incluso los que no desempeñan el cargo en régimen de dedicación exclusiva) “no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia”. Esto a su vez tendrá el efecto inevitable de reducir las oportunidades posibles de actividad profesional en el caso de un magistrado que no ejerza sus funciones con dedicación exclusiva. Por otra parte, también con arreglo al artículo 40, una vez que los magistrados tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte “no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional”; esto bien puede afectar la elección de la ocupación u ocupaciones que puedan desempeñar mientras aguardan ser llamados para ejercer funciones con dedicación exclusiva<sup>2</sup>.

27. Se plantea, pues, la cuestión del nivel de remuneración que, en el caso de un magistrado que no ejerza sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, contribuirá a lograr que el magistrado mantenga su independencia, proporcionándole al mismo tiempo cierta compensación por la “reducción” de oportunidades profesionales a su disposición, y permitirá conseguir que siga estando disponible para desempeñar el cargo en régimen de dedicación exclusiva.

<sup>2</sup> Véanse también las observaciones similares de Rwelamira en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: the making of the Rome Statute* (La Haya), Kluwer Law International, 1999, págs. 155 y 156.

28. El único sistema que puede prestarse para una comparación válida es el del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El nivel de remuneración que se ha considerado adecuado para los magistrados del Tribunal, en relación con su disponibilidad para desempeñar el cargo así como respecto de las incompatibilidades definidas en el Estatuto del Tribunal, parecería estar justificado en vista de las consideraciones análogas, y en todo caso más estrictas, que se aplican a los magistrados de la Corte Penal Internacional que no ejerzan sus funciones con dedicación exclusiva. De este modo, el nivel aplicable de remuneración en el caso de los magistrados de la Corte Penal Internacional que no ejercen sus funciones con dedicación exclusiva podría ser una tercera parte de la remuneración pagadera a un magistrado con dedicación exclusiva y, también como en el caso del Tribunal del Derecho del Mar, podría pagarse un estipendio adicional de ser necesario por cada día en que el magistrado participara en reuniones de la Corte (véanse el párrafo 5 y la nota de pie de página 1).

\* \* \*

29. En caso de que se considerasen de utilidad las sugerencias formuladas en la presente nota a manera de enfoque inicial del problema de las condiciones de servicio de los magistrados de la Corte Penal Internacional, podría prepararse otra nota con sugerencias más detalladas y determinación de los costos.

---